

**MYRIAM T. LLINAS SALAZAR**  
ABOGADA – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Doctora  
**ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO**  
Juez Primero Promiscuo del Circuito  
De Sabanalarga (Atlántico)  
Correo electrónico: J01prmpalectosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF.: HIPOTECARIO DE NEILA CARBONELL MOVILA VS. ALBERTO MERCADO SARMIENTO. RAD. 0145 DE 2010.**

---

**MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR**, conocida en el proceso en referencia como apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra la providencia de fecha 07 de Julio de 2.020, que decreto la terminación del proceso en referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** con sus ordenaciones consecuenciales, para que se **REVOQUE** y en su lugar se mantenga la suspensión que viene solicitada desde el 11 de agosto de 2.016, soportada en un **ACUERDO** suscrito por las partes el cual no se ha cumplido en su totalidad por lo que no ha sido solicitada la terminación del proceso hipotecario, como fue acordado.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el Juzgado en virtud de la acción ejecutiva con título hipotecario impetrada por **NEILA CARBONELL MOVILLA**, a través de apoderado, se puede colegir que ya se había dispuesto que la ejecución prosiguiera de data 14 de Diciembre de 2010, como también refleja la actividad dispendiosa desplegada por la suscrita frente a la conducta asumida por la parte demandada a lo largo de todo el proceso caracterizada por la falta de lealtad procesal como principio orientador y moralizador de la conducta de las partes en sus actuaciones ante la jurisdicción, principio que conlleva el deber de colaboración entre las partes en el cumplimiento de los fines procesales, el deber de cooperación en la búsqueda de la verdad para la aplicación concreta del derecho y la solución real de la controversia, siendo una de sus manifestaciones principales la obligación de decir la verdad.

Se limitó el apoderado de la parte demandada a dilatar el proceso presentando nulidades y recursos procesales sin fundamento jurídico alguno, impugnando providencias que le eran favorables, pretendiendo a toda costa y sin fundamento alguno la declaratoria de **PERENCION**, con el único fin de eludir el pago de la obligación, conducta que me llevó a manifestarle en memorial de 06 de Junio de 2.014: “ Por lo demás, señora Juez, en el ejercicio de su función de administradora de justicia, como garante del fiel cumplimiento del debido proceso, cuenta usted con las herramientas necesarias para impedir que se presenten estas situaciones que reflejan poco profesionalismo, falta de seriedad en el actuar, un accionar con temeridad procesal, que no contribuyen

**MYRIAM T. LLINAS SALAZAR**  
**ABOGADA - UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales”.

En memorial de 24 de Julio de 2014 y 10 de febrero de 2015 insisto en el actuar extraño de la parte demandada dentro del marco jurídico que prescribe el ordenamiento procesal; en su accionar con temeridad limitándose a insistir en la solicitud de PERENCION, como consta en memorial de 11 de Marzo de 2015, petición que me llevó a solicitarle el de 10 de Abril de 2015:

“...Con el mayor respeto, señora Juez, la exhorto, a hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción, en especial lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 43 del Código General del Proceso, de sus poderes correccionales, discrecionales y direccionales en el trámite que nos ocupa, con la finalidad de evitar más dilaciones, por causas atribuibles a la parte demandada a través de su apoderado mediante la interposición de defensas y recursos sin fundamentos serios, con la única finalidad de dilatar o entorpecer y que de otra parte atentan contra la investidura del juez, quien, en todo caso, debe ejercer su función de imparcialidad, de administrador de justicia.”

Solicitud que fue ratificada en memorial de 01 de Julio de 2015. Sin embargo siguió insistiendo la parte demandada en su petición de declaratoria de PERENCION, confirmando así su falta de lealtad procesal y su temeridad, conductas sobre las cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado a pesar de las varias solicitudes que al respecto fueron solicitadas.

Hago mención a este trasegar que refleja mi actuar dentro del proceso, para manifestar con todo respeto, que no comparto sus afirmaciones en el sentido de señalar que he sido indiferente al deber de procurar dar impulso al proceso desde el 11 de agosto de 2016, porque ese NO ACTUAR en el proceso se debe única y exclusivamente al ACUERDO DE PAGO suscrito entre las partes el 11 de agosto de 2016 que supedita la solicitud de terminación del proceso al pago total de la suma acordada; ACUERDO DE PAGO que en virtud del principio “pacta sunt servanda” referente a la “firmeza y solidez del vínculo contractual” cuya observancia constituye piedra angular de la seguridad jurídica en aplicación al artículo 1.602 del Código Civil, según el cual todo contrato celebrado tiene fuerza de ley para quienes lo celebran de tal suerte que las obligaciones que de él emanan no pueden ser desconocidas, ni modificadas por uno solo de los contratantes. Este ACUERDO DE PAGO, sirvió de soporte para la presentación del memorial contentivo de la solicitud de SUSPENSION DEL PROCESO de fecha 11 de Agosto de 2016, sobre el cual hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del juzgado.

Por último señora Juez, confieso que si no he requerido al demandado al cumplimiento del ACUERDO DE PAGO, éste no ACTUAR se ha debido al conocimiento que tengo del estado de salud del ejecutado, el cual según se me ha informado se encuentra delicado de salud debido a un accidente cerebro vascular (A.C.V.), circunstancia que sé no tiene incidencia en el caso que ocupa nuestra atención.

**MYRIAM T. LLINAS SALAZAR**  
**ABOGADA – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

Una vez más, señora Juez, actúa la parte demandada con falta de lealtad procesal y mala fe, actuar que demuestra que su única intención es no pagar la obligación contraída con mi mandante, porque vinculada como está a un ACUERDO DE PAGO, su observancia y cumplimiento se hacen imperativos.

**PRUEBA:**

Acompaño el ACUERDO DE PAGO en el cual soporto mis argumentaciones.

**ANEXO:**

El documento contentivo del ACUERDO DE PAGO.

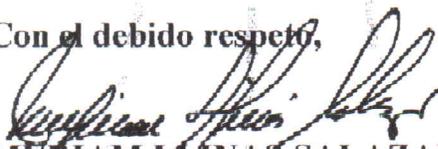
**NOTIFICACIONES:**

Correo electrónico: [myriamllinas@hotmail.com](mailto:myriamllinas@hotmail.com)

Para el traslado al demandado del presente memorial cumpla con lo ordenado en el Parágrafo del numeral 9 del Decreto 806 de 2.020, enviando este memorial a los siguientes correos electrónicos:  
[eleazar.ariza@hotmail.com](mailto:eleazar.ariza@hotmail.com)

[aemercados1951@gmail.com](mailto:aemercados1951@gmail.com)

Con el debido respeto,

  
**MYRIAM LLINAS SALAZAR**  
**C.C. 20.341.181 DE BOGOTA**  
**T.P. 12.982 DEL C.S.J.**

## ACUERDO DE PAGO

**MYRIAM LLINAS SALAZAR y ELEAZAR ARIZA MORALES**, de condiciones civiles conocidas dentro del Proceso de la referencia, en condición de Apoderados de la demandante y el demandado, respectivamente, manifestamos que hemos llegado a un acuerdo de Pago en los siguientes términos:

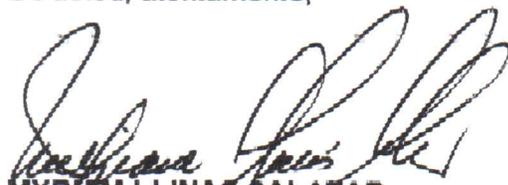
1. Acordamos que el demandado pagará a la demandante la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 120.000.000.00) por concepto de Capital, Intereses, Costas y Honorarios, con lo cual se dará por terminado dicho proceso.
2. Dicha suma se cancelará en dos (2) contados así: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) a la firma del presente acuerdo con cheque de Gerencia por dicho valor, con lo cual se suspenderá el proceso de manera inmediata.
3. El saldo, o sea la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00) los cancelará el demandado a más tardar dentro de los seis (6) meses contados desde la firma de este Acuerdo de Pago.
4. Si al término de dicho acuerdo de pago de seis (6) meses, el demandado no cancela el saldo pendiente, reconocerá intereses de 1% mensual sobre dicho saldo.

5. Al momento de la cancelación total del saldo, la demandante solicitará la terminación del proceso por pago total y correrá la correspondiente Escritura Pública de cancelación de la Hipoteca.

Este Acuerdo de Pago presta merito Ejecutivo.

Se firma a los once ( 11 ) días del mes de Agosto de 2.016 en Sabanalarga, Atlántico.

De usted, atentamente,

  
**MYRIAM LLINAS SALAZAR**  
C.C. No. 20.311.181 de Bogotá  
T.P. No. 12.982 C.S. de la J.

  
**ELEAZAR ARIZA MORALES**  
~~C.C. No. 6.766.666 Cascajal (S/larga)~~  
T.P. No. 90.841 C.S. de la J.